CONSTANCIA: Popayán, 13 de diciembre de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2021-00635, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	**DIVISORIO Y/O VENTA BIEN COMUN**
Demandante:	**VALENTINA MOSQUERA CABRERA**
Demandados:	**ALEXANDRA LORENA MOSQUWRA ARGOTTY, DIEGO SEBASTIAN MOSQUERA ARGOTE**
Radicado:	**2021-00635**

Interlocutorio No. 1964

Ref. Inadmisión demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. En el dictamen pericial omitió determinar el tipo de división si fuere procedente, o la partición si fuere el caso, tal como lo señala el artículo 406 del Código General del Proceso.

2.Deberá anexar el avaluó catastral del predio objeto de la litis para determinar la competencia.

3. El acápite de la cuantía debe ser acorde con el valor del avaluó catastral del predio a dividir y/o venta bien común.

4. Con el dictamen pericial (avalúo inmueble) se deben acompañar los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, acorde con lo establecido en los numerales 3º al 10º del art 226 Código General del Proceso.

5. Por último, Deberá ajustar la solicitud de las medidas cautelares, toda vez que en este tipo de procesos está vedado el embargo del bien objeto de la venta.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA Y/O VENTA DEL BIEN COMUN** de la referencia por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, *contrario sensu* ésta será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.286.507, portadora de la tarjeta profesional Nº 153448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b4bc237f881831ec7da51afb1fc87fc0347e1b73bd0738c644ffc04282d253**
Documento generado en 14/12/2021 03:15:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica